

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDOMINIO ASTRALIS  
RESIDENCE AND CLUB;  
ATTENURE HOLDINGS  
TRUST 2 y HRH  
PROPERTY HOLDINGS  
LLC  
  
PETICIONARIOS

V.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY  
  
RECURRIDA

KLCE202100725

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

CASO NÚM.:  
CA2019CV03371  
(SALÓN 404)

SOBRE:  
DAÑOS; SENTENCIA  
DECLARATORIA;  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO;  
INCUMPLIMIENTO  
DOLOSO

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Rivera Torres<sup>1</sup>

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2021.

Comparece ante esta Curia el Consejo de Titulares del Condominio *Astralis Residence and Club; Attenure Holdings Trust 2 y HRH Property Holdings LLC*. (Peticionaria) y nos solicita la revocación de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI) mediante la cual denegó una *Moción para Eliminar Defensas Renunciadas por la Aseguradora* presentada por la parte Peticionaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos el presente recurso de *certiorari*.

-I-

A continuación, exponemos un resumen de los hechos relevantes a la controversia ante nuestra consideración.

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa al Hon. Waldemar Rivera Torres en sustitución del Hon. Gerardo A. Flores García para entender y votar.

El 3 de septiembre de 2019, la parte Peticionaria presentó una demanda contra MAPFRE sobre Sentencia Declaratoria, Daños e Incumplimiento Contractual. En síntesis, reclamó el cumplimiento específico del contrato de seguros con relación a la Póliza Núm. 1600178003958, para ser indemnizada por los daños que sufriera la propiedad asegurada como consecuencia del paso del Huracán María.

Por su parte, el 29 de julio de 2020, MAPFRE presentó su *Contestación a Demanda*, en la cual negó la mayoría de las alegaciones en su contra y levantó sus defensas afirmativas.

Posteriormente la parte Peticionaria presentó una *Moción para Eliminar Defensas Renunciadas por Aseguradora*. En síntesis, alegó que MAPRE estaba impedida de levantar ciertas defensas afirmativas por no haberlas levantado en un tiempo razonable luego de haberle presentado su reclamación de seguro. Es decir, que MAPFRE había levantado ciertas defensas afirmativas habiendo expirado el periodo de 90 días provistos por la sección 2716(b) del Código de Seguros para resolver la reclamación interpuesta por ésta, y que por tanto, basado en las doctrinas de renuncia e impedimento, estaba impedida de levantar dichas defensas afirmativas en la contestación a la demanda.

El 12 de mayo de 2021, el TPI dictó la *Orden* de la cual recurre la Peticionaria, en la cual, entre otras cosas expuso:

...El debido proceso de ley garantizado a todos los ciudadanos en nuestra jurisdicción exige que se le notifiquen los reclamos que existen contra los mismos oportunamente y conforme a éstos, se le conceda de igual forma la oportunidad no solo de responder a lo reclamado, sino también de levantar todas

aquellas defensas afirmativas las cuales puedan asistirle. Tanto la alegación responsive a presentarse como las defensas afirmativas presentadas deben ser oportunas, precisas y demostrativas de la verdad de lo alegado. La consecuencia de no presentar una alegación responsive oportuna y defensas afirmativas de conformidad al derecho que asiste a cada una de las partes tiene como consecuencia el dejar por admitido las alegaciones presentadas por la parte promotora de la acción.

[...]

Obsérvese que ante el tribunal se encuentran presentadas alegaciones y defensas relacionadas a la controversia planteada, por lo que ni son inmateriales, impertinentes, redundantes y mucho menos escandalosas. Lo planteado por cada una de las partes plantea ante esta sala cuestiones de derecho sustanciales por lo que las mismas, es nuestra determinación, no habrán de ser determinadas mediante una moción eliminatoria.

[...]

Inconforme con la determinación del TPI, acude la parte Peticionaria ante esta Curia y hace el siguiente señalamiento de error:

El TPI erró al denegar la Moción Para Eliminar Defensas Renunciadas, por fundamentos contrarios a derecho, a pesar de que es evidente que MAPFRE renunció a las defensas afirmativas que las Peticionarias solicitaron que fueran eliminadas.

**-II-**

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>2</sup>

Mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, se hizo un cambio trascendental respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios

---

<sup>2</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

del TPI mediante recurso de *certiorari*. A tales efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la referida regla establece taxativamente que "solamente será expedido" el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar

a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.<sup>3</sup>

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

<sup>3</sup> La Ley 177 del 30 de noviembre de 2010 (Ley 177) "extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un 'fracaso irremediable de la justicia'" *IG Builders Corp v. Headquarters Corp.*, 185 DPR 307 (2012).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Véase: Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros", sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos.<sup>4</sup>

Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene obligación de hacerlo.<sup>5</sup> Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es "atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio".<sup>6</sup>

**-III-**

Tras un examen del expediente ante nuestra consideración y evaluados los criterios de la Regla 40, *supra*, es forzoso concluir que no hay nada que justifique nuestra intervención con la determinación recurrida. Es harto conocido que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, haya cometido un craso abuso de discreción o de la actuación del foro surja un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Los argumentos esbozados por la parte Peticionaria no

---

<sup>4</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 182 DPR 580 (2011).

<sup>5</sup> Véase 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>6</sup> *IG Builders Corp v. Headquarters Corp.*, *supra*.

demonstraron que el TPI fue arbitrario en su determinación, que abusó de su discreción o que erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*